



**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EN EL MUNICIPIO DE SABANETA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL POLITICA O PROPAGANDA ELECTORAL”**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA** en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere la Constitución Política de Colombia en su artículo 315 y la ley 136 de 1994 en su artículo 90, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012.

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 2, establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afecten, en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que la Constitución Política en los artículos 40 y 270 reconoce el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, las formas y los sistemas de participación ciudadana.

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 315, establece:

*“Son atribuciones del alcalde:*

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los Acuerdos del concejo...”*

Que la Ley Estatutaria 130 de 1994, *“Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”*, regula la utilización de los medios de comunicación, divulgación política, propaganda electoral contratada, garantías en la información, uso de servicios de la radio privada y los periódicos, propaganda en espacios públicos, propaganda y encuestas.

Que el artículo 24 de la Ley 130 de 1994 define la propaganda electoral de la siguiente manera:

*“Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.*

*Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.”*

Que adicionalmente el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 establece:

*“Propaganda En Espacios Públicos. Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.*

*Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por*

**DECRETO No 003**  
**FECHA: 06 de enero de 2022**



*representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.*

*Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.*

*El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones."*

Que el artículo 1º de la Ley 140 de 1994 consagra que:

*"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el Artículo 35 de la ley 1475 de 2011 define la propaganda electoral como:

*"Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.*

*La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.*

*En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados."*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011 le corresponde al Consejo Nacional Electoral señalar el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos

Que mediante Resolución No 0228 del 29 de enero de 2021, el Consejo Nacional Electoral señala el número máximo de vallas publicitarias, cuñas radiales y avisos en publicaciones escritas de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para el congreso que se llevará a cabo en 2022.

Que mediante la Resolución 2098 del 12 de marzo de 2021, el Consejo Nacional Electoral fijo el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 13 de marzo de 2022.

**DECRETO No 003**  
**FECHA: 06 de enero de 2022**



Que en la resolución que se cita en el literal anterior se establecieron los tiempos en los cuales quienes aspiren en la elección de congreso del 13 de marzo de 2022 pueden hacer uso de la publicidad electoral.

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
13 de marzo de 2021	Numeral 11 del art. 5 Decreto Ley 1010 de 2020 Reg. 920 de 2011 – CNE.	Inicia el registro de comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales y de comités promotores del voto en blanco, e inicia el periodo de recolección de apoyos
	Arts. 49 y 50 Ley estatutaria 1475 de 2011.	Inicia la inscripción de ciudadanos para votar, por cambio de lugar de domicilio o residencias.
13 de septiembre de 2021	Parágrafo único del art. 99 Decreto Ley 2241 de 1986.	Fecha límite para colocar mesas de votación en los corregimientos creados hasta la fecha (6 meses antes de la elección)
13 de noviembre de 2021	Art. 28 Ley Estatutaria 1475 de 2011, Res. 920 de 2011-CNE.	Vence el término para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco (1 mes antes de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos)
	Art. 66 Decreto Ley 2241 de 1986. Modificado por el art. 6 de la ley 6 de 1990.	Se suspende la incorporación al censo Electoral de cédulas de primera vez, (4 meses antes de la elección).
	Art. 30 Ley Estatutaria 1475 de 2011.	Inicia el periodo de Inscripción de candidatos (4 meses antes de la elección-durante un mes).
	Art. 5 Ley 163 de 1994.	Solicitud de listas de personas que pueden prestar el servicio de Jurados de Votación a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos (90 Días calendario antes de la elección).
	Art. 30 Ley Estatutaria 1475 de 2011.	Vence periodo de inscripción de candidatos
	Art. 35 Ley Estatutaria 1475 de 2011.	Inicia propaganda electoral empleando el Espacio público (3 meses antes de la elección)
13 de diciembre de 2021	Art. 8 Ley 6 de 1990.	Publicación del censo electoral (3 meses antes de la elección)
	Art. 86 Decreto Ley 2241 de 1986.	Vence el plazo para que los comandantes de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional, remitan el listado de cédulas de los oficiales, suboficiales y miembros de las distintas armas, que se deben excluir del censo electoral (3 meses antes de la elección)
14 de diciembre de 2021	Art. 31 Ley Estatutaria 1475 de 2011.	Inicia periodo de modificación de candidatos inscritos

**DECRETO No 003**  
**FECHA: 06 de enero de 2022**



		(siguiente día hábil al vencimiento de la inscripción de candidatos)
17 de diciembre de 2021	Art. 10 Ley 6 de 1990.	Los registradores establecerán mediante resolución y de acuerdo con el alcalde, los lugares en que se instalarán mesas de votación y la fijaran en lugar público (60 días antes de la elección)
	Art. 35 Ley Estatutaria 1475 de 2011.	Inicia propaganda electoral a través de los medios de comunicación social (60 días antes de la elección)
20 de diciembre de 2021	Art. 31 Ley Estatutaria 1475 de 2011.	Vence periodo de modificación de inscripción de candidatos por renuncia o no aceptación (5 días hábiles siguientes al cierre de la inscripción de candidatos)
	Art. 98 Decreto Ley 2241 de 1986.	Los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores distritales deben reportar los candidatos inscritos (Inmediatamente al vencimiento del para la modificación de listas)
22 de diciembre de 2021	Art. 33 Ley Estatutaria 1475 de 2011.	Publicación en un lugar visible y en la página en internet de la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas (2 días calendario al vencimiento del periodo de modificación)  La Registraduría Nacional del Estado Civil, remite los listados a los organismos competentes para certificar sobre causales de inhabilidad, en especial a Procuraduría General de la Nación (2 días calendario al vencimiento del periodo de modificación)
Desde el 13 de enero al 13 de febrero	Numeral 11 del Art. 5 del Decreto Ley 1010 de 2000.	Sorteo y publicación de listas de jurados de votación (Durante un mes)
13 de enero de 2022	Art. 49 y 50 Ley Estatutaria 1475 de 2011.	Cierre inscripciones de cédulas (2 meses antes de la elección)
	Art. 36 Ley Estatutaria 1475 de 2011.	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos, y los promotores del voto en blanco, de acuerdo con la asignación del CNE (2 meses antes de la elección)
31 de enero de 2022	Art. 175 Decreto Ley 2241 de 1986, modificado por el Art. 13 inciso 1 Ley 62 De 1988.	Conformación de listas delegados del Consejo Nacional Electoral (30 días antes de la elección)

**DECRETO No 003**  
**FECHA: 06 de enero de 2022**



13 de febrero de 2022	Art. 31 Ley Estatutaria 1475 de 2011.	Vence modificación de candidatos por revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción (1 mes antes de la elección)
21 de febrero de 2022	Art. 175 inciso 2 decreto Ley 2241 de 1986.	Selección de delegados del Consejo Nacional Electoral (15 días antes de la elección)
28 de febrero de 2022	Art. 148, 149, 157 y 158 Decreto Ley 2241 de 1986.	Designación de comisiones escrutadoras y claveros por los tribunales (10 días antes de la elección)
2 de marzo de 2022	Art. 31 Ley Estatutaria 1475 de 2011.	En caso de muerte o incapacidad física permanente, podrán inscribirse nuevos candidatos (hasta 8 días antes de la votación)
Del 7 al 13 de marzo de 2022	Art. 51 Ley Estatutaria 1475 de 2011.	Se inicia periodo de votación en el exterior (Durante una semana, comenzando el lunes anterior a la fecha de la elección en el territorio nacional)
	Art. 127 Decreto Ley 2241 de 1986.	Los miembros de las comisiones escrutadoras,
		sus secretarios y los claveros, gozaran de inmunidad desde cuarenta y ocho horas (48) antes de iniciarse los respectivos escrutinios, durante éstos y hasta veinticuatro (24) horas después de concluidos
	Art. 2, 3, 5 y 6, Resolución 1707 de 2019CNE.	Postulación, acreditación y publicación del listado de Testigos Electorales (viernes anterior al día de la Elección)
11 de marzo de 2022	Art. 36 Ley Estatutaria 1475 de 2011.	Finalizan los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso de espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos, y promotores de voto en blanco, de acuerdo con la asignación del CNE (48 horas antes de la fecha de la votación)
12 de marzo de 2022	Art. 206 Decreto Ley 2241 de 1986.	A las 6 pm, inicia la Ley seca (Día anterior a la elección)
Domingo 13 de marzo de 2022	Art. 207 Decreto Ley 2241 de 1986.	Día de la votación Segundo domingo de marzo
	Art. 42 Ley Estatutaria 1475 de 2011.	Los miembros de la comisión escrutadora deben estar en la sede del escrutinio desde las tres y media (3:30) de la tarde
13 de marzo de 2022	Art. 41 Ley Estatutaria 1475 de 2011.	Inician escrutinios distritales, municipales y auxiliares (a partir de las cuatro (4) de la tarde y hasta las doce (12) de la noche)
	Art. 206 Decreto Ley 2241 de 1986.	Finaliza la Ley Seca (Desde las seis (6) de la mañana del lunes siguiente a la votación)

**DECRETO No 003**  
**FECHA: 06 de enero de 2022**



14 de marzo de 2022	Art. 41 Ley Estatutaria 1475 de 2011.	Continuaran los escrutinios distritales, municipales y auxiliares (Desde las nueve (9) de la mañana del lunes siguiente a la votación hasta las nueve (9) de la noche)
15 de marzo de 2022	Art. 43 Ley Estatutaria 1475 de 2011.	Inician los escrutinios generales (Desde las (9) de la mañana del martes siguiente a la votación hasta las nueve (9) de la noche)

Que se hace necesario dictar medidas para el mantenimiento del orden público, la publicidad electoral, el equilibrio informativo, apoyo a sufragantes, para el normal desarrollo bajo las garantías plenas de derechos y libertades individuales, en especial, el derecho a elegir y ser elegido en las elecciones para Congreso de la República a realizarse el próximo 13 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto:

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La publicidad política en vallas, pasacalles, pendones, afiches y similares para las elecciones a realizarse el 13 de marzo de 2022, deberá ceñirse a lo dispuesto en el presente Decreto.

Aunado a esto, tener en cuenta que los lineamientos dictaminados en este decreto deberán ajustarse al marco legal y cumplir con los requerimientos técnicos que están dispuestos en la reglamentación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente regulación es frente a la utilización, requisitos, control y sanciones en el territorio del Municipio de Sabaneta, referente a la Publicidad Exterior Visual de Contenido Político, utilizada por los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que tengan candidatos inscritos en las elecciones a celebrarse el próximo 13 de marzo de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO.** La solicitud de autorización para la ubicación de propaganda electoral la debe realizar el presidente del movimiento o partido político o quien esté autorizado por estos a nivel municipal o por quien hubiese sido inscrito como vocero o representante de los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, ante la Secretaría de Gobierno, quién una vez recibida la solicitud con el lleno de los requisitos expedirá acto administrativo autorizando la propaganda política.

La solicitud deberá radicarse mínimo 10 días hábiles antes de su instalación y especificar las direcciones en las cuales se instalará la propaganda electoral, cuando se trata de propiedad privada deberá anexarse autorización del propietario o copropietarios del inmueble.

**PARÁGRAFO.** En toda valla, pasacalle, aviso, pendón o mural se deberá identificar claramente el fabricante de la misma, el número de la resolución que la autoriza, el partido y movimiento político con personería jurídica, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos a que pertenece.

**ARTÍCULO CUARTO.** En el municipio de Sabaneta se podrán colocar únicamente por partido y movimientos políticos con personería jurídica y por los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, los siguientes elementos publicitarios:

**DECRETO No 003**  
**FECHA: 06 de enero de 2022**



- a. Un máximo de cinco (5) vallas, por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos. (Área hasta de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados)
- b. Se autoriza un (1) aviso en la fachada de la sede política. Se permite la instalación de un (1) solo elemento de publicidad exterior visual tipo aviso por fachada en cada una de las sedes de campaña, el cual no puede superar el treinta por ciento (30%) del total del área de la fachada, ni un tamaño de cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m2).
- c. Se autorizarán máximo quince (15) pendones por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en el territorio de Sabaneta.
- d. Se autorizarán máximo dos (2) murales a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, siempre y cuando se cuente con la autorización escrita del propietario del inmueble. Estos murales no podrán pintarse en las fachadas de los inmuebles; y su medida no podrá exceder de área hasta de diez (10) metros cuadrados.
- e. Se autorizarán máximo veinticinco (25) vehículos con publicidad política, dentro de los cuales se contarán los vehículos que se utilizan para el transporte o locomoción de los candidatos. Entendiéndose como aquellos vehículos que son totalmente pintados, o con adhesivo, sticker o cualquier otro material con propaganda alusivas a un candidato.
- f. Se permitirá la instalación de carteles y afiches.
- g. **Parágrafo:** Se prohíbe la propaganda electoral mediante perifoneo o el uso de megáfonos, altoparlantes, equipos de sonido y similares, así como pegar, fijar o colocar afiches, pendones pasacalles, avisos o carteles sobre árboles, postes de energía, puentes, muros de propiedad pública o privada sin el consentimiento del propietario o poseedor. No podrá instalarse publicidad exterior visual sobre infraestructura tales como postes de apoyo de redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura propiedad del Estado, de conformidad con el artículo 40 de la ley 140 de 1994. Por tanto, los postes de apoyo público a los semáforos no son estructura permitidas para fijar propaganda, afiches o carteles.

**ARTÍCULO QUINTO:** La publicidad que mediante este Decreto se regula no se permitirá en los siguientes sitios:

1. Templos, monumentos históricos, edificaciones gubernamentales e inmuebles de valor patrimonial.
2. Al interior de glorietas o intercambios viales, puentes, separadores de vía y obras complementarias.
3. Cruce de vías que posean semáforos, o los que se instalen a una distancia menor o igual de quince (15) metros con respecto al semáforo.
4. Parques, plazas, plazoletas, andenes.
5. Queda prohibido grabar, pintar, pegar y sujetar propaganda política sobre árboles, elementos ornamentales y bienes de uso público (postes de energía eléctrica metálicos y de concreto entre otros) o privado, sin que medie en estos últimos autorización escrita por parte del propietario.
6. No se permite la propaganda política que interfiera con la semaforización, nomenclatura, flujo vehicular y el alumbrado público.



7. No se permitirá propaganda política dentro de los cincuenta (50) metros de distancia en relación con los puestos de votación.
8. No se autoriza la instalación de pinturas en el pavimento de todas las vías del territorio.
9. En los demás lugares prohibidos por la Ley y la Reglamentación Municipal.

**ARTÍCULO SEXTO:** crease el comité de publicidad electoral, el cual será designado por el alcalde municipal y estará integrado por:

1. Un delegado de la secretaría de Gobierno
2. Un delegado de la secretaría de Planeación
3. Un delegado de la secretaría privada.

Dicho comité se encargará de tomar las decisiones a que haya lugar con relación a la publicidad que se regula en el presente decreto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El control y vigilancia sobre el cumplimiento del presente Decreto corresponde a la subdirección de espacio público, adscrita a la Secretaría de Gobierno del municipio de Sabaneta, quienes harán los requerimientos pertinentes de acuerdo a lo regulado en la presente Decreto, Ley 140 de 1994 y demás normativa que regule la materia.

El encargado o la dependencia competente para resolver los procedimientos a los que hubiere lugar en caso de incumplimiento del decreto en mención corresponde a la Secretaría de Seguridad, convivencia y justicia, a través de la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta.

La Inspección de Policía, removerá u ordenarán el desmonte, según corresponda, de la publicidad que no cumpla con el lleno de requisitos contemplados en la normativa vigente y lo dispuesto en el presente Decreto, siendo trasladados los costos de remoción al candidato que anuncie; sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 39° de la Ley 130 de 1994.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La publicidad política no podrá perturbar la seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad y estética pública, ni menoscabar los derechos de los ciudadanos. Ante una actuación en contrario y en los casos contemplados en el presente Decreto, la Inspección de Policía adscrita a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, concederá un plazo hasta de cuarenta y ocho (48) horas para su remoción, so pena de que esta dependencia lo haga a costa del renuente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos a las elecciones para Congreso de la República que se llevarán a cabo en el año 2022, el número de elementos de publicidad exterior visual a que tienen derecho, conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 0228 del 29 de enero de 2021 del Consejo Nacional Electoral y el presente Decreto y, adoptarán las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de los mencionados elementos.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** En ningún caso podrán cederse los elementos de publicidad exterior visual a que tienen derecho los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que van a participar las elecciones para Congreso de la República que se llevarán a cabo en el año 2022.





**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Una vez terminados los comicios electorales correspondientes, cada candidato y/o partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos será responsable del retiro y borrado de sus elementos publicitarios aéreos y de pared, para lo cual se concede un plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir de los comicios electorales.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** En lo no regulado por el presente decreto, se aplicará lo dispuesto por la Ley 140 de 1994 y demás normas nacionales, departamentales o municipales que regulen la materia.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en sabaneta a los 6 días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANTIAGO MONTOYA MONTOYA**  
**ALCALDE MUNICIPIO DE SABANETA**

  
Proyectó: **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA CARMONA**  
Secretario de Gobierno

  
Revisó: **JUAN PABLO ARROYAVE ROMAN**  
Jefe Oficina Jurídica

